



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de abril de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 678

Referencia	Nulidad y restablecimiento
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro – Antioquia.
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00314 00
Asunto	No revoca auto – niega apelación.

El pasado trece de marzo del presente año, el despacho negó la solicitud de medida provisional solicitada por la parte demandante, en consideración a que no se evidenció material probatorio suficiente, ni se advirtió el quebrantamiento de disposición alguna con la cual se fundamente la solicitud de suspensión provisional, decisión frente a la cual demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Ahora, determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulado por la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.*

Igualmente el artículo 243 ibídem determina:

APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)”. –Negrillas propias–

Significa lo expuesto, que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación tal como lo determina la norma, pero contra el auto que niegue la solicitud de medida procede solamente el recurso de reposición, lo que hace improcedente que contra tal decisión se de trámite del recurso de apelación.

Por lo tanto precisa el despacho DENEGAR el recurso de apelación conforme con las normas acabadas de reseñar, procediendo en consecuencia a pronunciarse con respecto al recurso de reposición deprecado.

Indica en el recurso el demandante a folio 3 del cuaderno de medida, que en el año 1997 formuló pedido de descuento tributario al municipio demandado por reforestación, año en que las especies arbóreas eran demasiado jóvenes, igualmente indica que para el año 2007 el municipio de Rionegro expropió parte del lote en el que se encuentran sembradas las especies sin que hasta la fecha haya pagado el precio por tal expropiación, cobrando mediante proceso ejecutivo el impuesto predial, subiendo la tarifa el impuesto del 2 por mil al 16 por mil y sin tener en cuenta adicional a lo anterior que cursa el presente proceso de nulidad y restablecimiento contra el acto que constituye el título ejecutivo.

Frente a tales señalamientos considera el despacho que no se aporta argumento ni material probatorio alguno que permitan decretar la medida cautelar a la luz de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se cuenta con elementos que permitan despejar toda duda respecto a los supuestos de hecho por los cuales se le concedió la exención tributaria, ni la revocatoria del acto demandado sin consentimiento del interesado aplicado para el año 1997, desconociendo el demandante que el artículo 101 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que la demanda en contra del acto que constituye el título no suspende el proceso de cobro coactivo contrario a como lo quiere dejar ver el demandante. De ahí es que al no verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se denegará reponer el auto recurrido.

*Referencia: Nulidad y restablecimiento.
Demandante: Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado: Municipio de Rionegro
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00314 00*

En consecuencia NO SE REPONE el auto notificado el 15 de marzo de 2013 por medio del cual se denegó la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, _____ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

*Referencia: Nulidad y restablecimiento.
Demandante: Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado: Municipio de Rionegro
Radicado: 05001 33 33 025 2012 00314 00*